



Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Principio de debida diligencia y plazo razonable en la
investigación del proceso penal guatemalteco**
(Tesis de Licenciatura)

Rosalía Faviola Figueró Martínez

Guatemala, octubre 2023

Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Principio de debida diligencia y plazo razonable en la
investigación del proceso penal guatemalteco**
(Tesis de Licenciatura)

Rosalía Faviola Figueróa Martínez

Guatemala, octubre 2023

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Rosalía Faviola Figueróa Martínez**, elaboró la presente tesis, titulada **Principio de debida diligencia y plazo razonable en la investigación del proceso penal guatemalteco.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 5 de mayo de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante **Rosalía Faviola Figueró Martínez**, ID **000131338**.

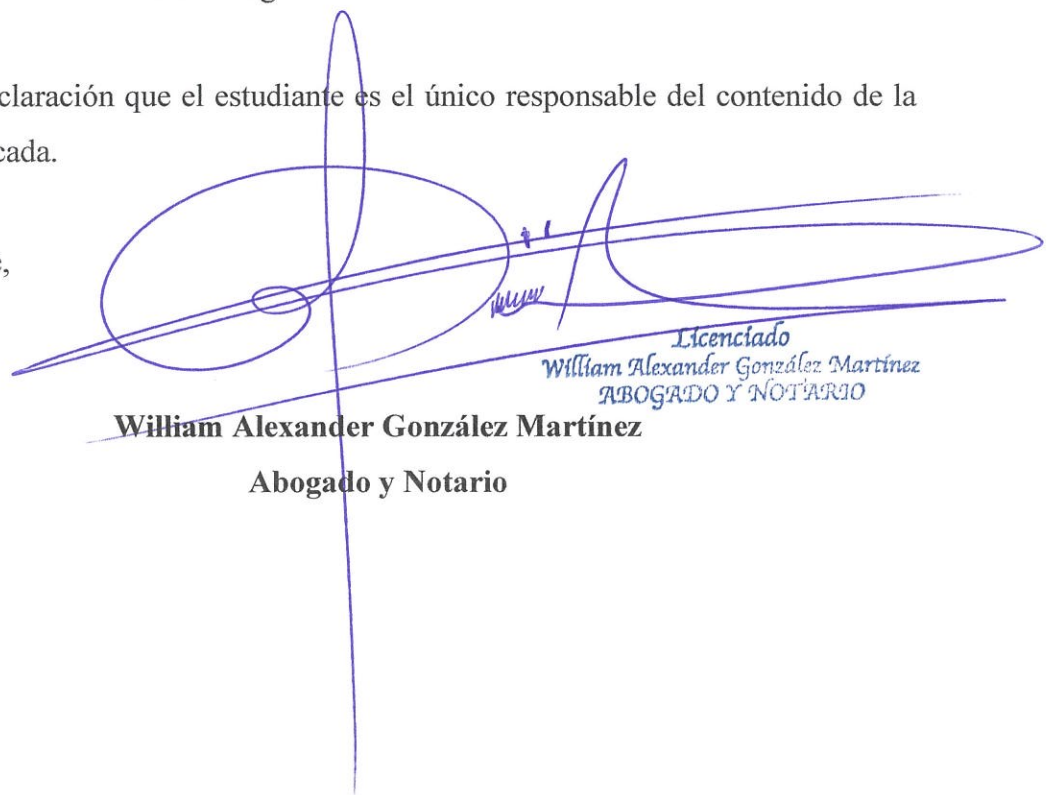
Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Principio de debida diligencia y plazo razonable en la investigación del proceso penal guatemalteco.**
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,



Licenciado
William Alexander González Martínez
ABOGADO Y NOTARIO

William Alexander González Martínez

Abogado y Notario

Guatemala, 10 de julio de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como REVISORA METODOLÓGICA de la tesis de la estudiante **Rosalía Faviola Figueró Martínez**, ID 000131338, titulada **Principio de debida diligencia y plazo razonable en la investigación del proceso penal guatemalteco**. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,


Licda. Iris Georgina Carrillo Mauricio
Licda. Iris Georgina Carrillo Mauricio
ABOGADA Y NOTARIA

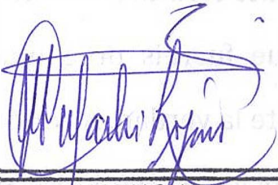


ACTA NOTARIAL: En la ciudad de Huehuetenango, del departamento de Huehuetenango, el día dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, siendo las diez horas con treinta minutos, **ANTE MI: NOELIA MARLENI LÓPEZ MORALES**, Notaria, colegiado activo número: diecisiete mil quinientos noventa y cuatro (17,594), me encuentro constituida en mi oficina profesional, ubicada en la quinta calle once guión noventa y seis, zona uno de esta ciudad de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, soy requerida por **ROSALÍA FAVIOLA FIGUERÓA MARTÍNEZ**, de treinta y ocho años de edad, soltera, guatemalteca, técnico universitario en enfermería, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) número: dos mil quinientos ochenta y tres espacio setenta y nueve mil setecientos cincuenta y ocho espacio mil trescientos treinta y uno (2583 79758 1331), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere de mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACION JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** La requirente quien con arreglo a la siguiente formula: Prometéis bajo juramento solemne decir solamente la verdad en lo que fuereis preguntado? Manifestando: Sí, bajo juramento prometo decir solamente la verdad. A continuación, se le hace saber lo relativo al delito de perjurio y sus sanciones. **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento la requirente: **i)** Ser autora del trabajo de tesis titulado: **"PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA Y PLAZO RAZONABLE EN LA INVESTIGACIÓN DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**; **ii)** Haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y **iii)** Aceptar la responsabilidad como autora del contenido de la

presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después de su inicio, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BI y número cero ciento cincuenta y nueve mil setecientos treinta y tres (BI-0159733) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro cinco millones veinticuatro mil novecientos ochenta y seis (5024986). Leo íntegramente lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**



ANTE MI:



LICENCIADA
Noelia Marleni López Morales
ABOGADA Y NOTARIA



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ROSALÍA FAVIOLA FIGUERÓA MARTÍNEZ**
Título de la tesis: **PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA Y PLAZO RAZONABLE EN LA INVESTIGACIÓN DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Licenciado William Alexander González Martínez, de fecha 5 de mayo del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Iris Georgina Carrillo Mauricio, de fecha 10 de julio del 2023.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, el día 18 de septiembre del 2023 por la Notaria Noelia Marleni López Morales, que contiene declaración jurada de la estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 16 de octubre de 2023

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de este proceso, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

A mi madre por ser mi inspiración y por estar siempre a mi lado para darme su amor y apoyo incondicional.

A mi hermosa hija, quien ha sido mi motivación más grande para salir adelante, por su amor y apoyo incondicional en este proceso.

A mi tía Manuela Martínez por su apoyo incondicional en este proceso

A mis abuelos maternos Valeria Castillo y Carlos Martínez (QEPD) por su amor y apoyo incondicional.

A mis hermanas y hermano por estar apoyándome durante este proceso.

A mis catedráticos, por la motivación y apoyo en este proceso de aprendizaje y esfuerzo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Proceso penal guatemalteco	1
Corte Interamericana de Derechos Humanos	30
Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para Guatemala	44
Conclusiones	65
Referencias	67

Resumen

En el presente estudio se analizaron cuáles son los efectos jurídicos que han producido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la inobservancia de los principios de debida diligencia y plazo razonable en la investigación dentro del proceso penal guatemalteco, para ello se planteó el objetivo general, determinar cuáles son los efectos jurídicos que han producido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la inobservancia de los principios de debida diligencia y plazo razonable en la investigación dentro del proceso penal guatemalteco para que este ostente celeridad en su desarrollo, en tanto que el primer objetivo específico fue establecer los principios que rigen la investigación dentro del proceso penal guatemalteco.

El segundo objetivo específico fue Analizar las facultades y funciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dentro del proceso penal de los Estados parte. Se hace énfasis en la falta de debida diligencia para la investigación de los casos por parte del Ministerio Público, por lo cual ha habido sentencias en contra del Estado de Guatemala a nivel internacional por violentar los derechos humanos de las personas, y para el efecto fueron analizadas cinco sentencias y con ello se concluyó que es necesario realizar la investigación dentro del proceso penal guatemalteco sin discriminación y con debida diligencia

ya que es un derecho inherente a toda persona y en consecuencia el Estado debe de garantizar el estricto cumplimiento, con la finalidad de crear una sociedad libre de estigmas, inclusiva y tolerante.

Palabras clave

Principio. Debida diligencia. Plazo razonable. Proceso Penal

Introducción

En la presente investigación se abordará el tema de principio de debida diligencia y plazo razonable en la investigación del proceso penal guatemalteco. El objetivo general de la investigación será determinar cuáles son los efectos jurídicos que han producido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la inobservancia de los principios de debida diligencia y plazo razonable en la investigación dentro del proceso penal guatemalteco. El primer objetivo específico será establecer los principios que rigen la investigación dentro del proceso penal guatemalteco, en tanto que el segundo objetivo específico será analizar las facultades y funciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dentro del proceso penal de los Estados parte.

Las razones que justifican el estudio consisten en que dentro del proceso penal se realiza una investigación fiscal que permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad, constituyendo una acción necesaria para el conocimiento de la verdad, así como la imposición de sanciones a los responsables, y el establecimiento de medidas que garanticen la no repetición a violaciones a derechos humanos. Además, el interés de la investigadora en el tema radica en que las instituciones del Estado en ciertos casos no cumplen con la debida diligencia y al plazo razonable en la investigación; esto se advierte con la existencia de casos en los

cuales el Estado de Guatemala ha sido declarado responsable internacionalmente por violaciones a derechos humanos y condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para el desarrollo del trabajo, la modalidad de la investigación es el de análisis de sentencias. En cuanto al Contenido en el primer subtítulo se estudiará el proceso penal guatemalteco, dentro del cual se encuentran los principios, la importancia, garantías procesales, así también la debida diligencia y el plazo razonable; en el segundo subtítulo se hace referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es prudente hacer referencia que dicha Corte únicamente resuelve casos concretos donde personas que se sienten afectadas por violaciones a derechos humanos acuden a ella para obtener una sentencia internacional a efecto se les reconozca sus derechos y les permite reclamar la reparación integral de los daños ocasionados.

Y finalmente en el tercero se realizará el análisis de sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual versará sobre los casos que fueron conocidos y resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien condenó al Estado de Guatemala por considerar que realizó investigaciones basadas en estereotipos y una evidente violación a las garantías procesales por parte de los diferentes órganos e instituciones responsables de la administración de justicia. A través de este análisis se pretende analizar el contexto dentro del que se

desarrolló la violación cometida por el Estado de Guatemala al realizar la investigación bajo estereotipos y sin debida diligencia.

Principio de debida diligencia y plazo razonable en la investigación del proceso penal guatemalteco

Proceso penal guatemalteco

El proceso penal al igual que muchas de las instituciones jurídicas del derecho procesal penal, tiene un objeto, el cual se puede resumir en determinar la averiguación de un delito, lo que implica procurar descubrir el hecho, los sujetos que han participado en él, para que a raíz de ello se imponga una pena si fuere probada la culpabilidad del sindicado o procesado. En ese sentido el derecho procesal penal proporciona los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la facultad coercitiva del Estado. El proceso penal guatemalteco, tiende a realizar y satisfacer el interés y bienestar social, a través de la realización y cumplimiento del *ius puniendi* del Estado, por medio de los actos y procedimientos establecidos en ley.

La institución de mérito entonces representa un medio, una herramienta, para patentizar las facultades que ostenta el Estado, pues desde las perspectivas teóricas y dogmáticas, se evidencia una serie de componentes que es menester observar, para que se tenga un parámetro adecuado de los componentes y elementos mínimos que se dan dentro del proceso, sus incidencias, los sujetos que en él interactúan y fundamentalmente cada uno de los componentes que hace del proceso

penal un esquema que prepondera lo garantista o bien su contra tesis, ahora bien, el proceso penal guatemalteco, prepondera esa línea de un sistema garantista pues mediante la implementación de un sistema acusatorio, principios y derechos humanos, son fundamentales en el desarrollo y que la vulneración de ellos hace viciar el desarrollo del mismo.

Al hablar del proceso penal se habla de principios jurídicos, por cuanto en el proceso penal, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración y el contradictorio, son principios procesales que determinan y orientan a las partes y al juez en el desarrollo del proceso penal. Al hablar de instituciones se hace referencia al criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión de la persecución penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación y el juicio por delitos de acción privada, entre otros, que flexibilizan el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea pronta y cumplida, tal como lo ordena la Constitución Política de la República de Guatemala. Esto implica que la función jurisdiccional y la actividad que desarrollan las partes, garantizan la protección a los derechos humanos.

Antecedentes del proceso penal guatemalteco

El proceso penal, en virtud de esa correlatividad con la norma jurídica, pues no puede existir proceso penal sin norma que le regule, permite remontarse a los tiempos de la independencia que con el tumulto y las agitaciones sociales que se daban por ese movimiento como lo ha demostrado la historia, el derecho en si no tuvo una modificación significativa, en ese sentido según Figueroa Sarti (2014) “dejó intacto el procedimiento inquisitivo, escrito y semisecreto, formal y burocrático”. (p. 21), esto permite observar que el sistema inquisitivo y secreto como bien lo indica el autor citado era parte de fundamentos del proceso penal primario de la Guatemala independiente, al suscitarse la independencia y conformación de la federación de las provincias unidas de Centro América, el proceso penal de una u otra manera careció de una mutación hacia mejorar los sistemas procesales penales, pero es hasta que:

En 1837, el llamado Código de Livingston introdujo el sistema acusatorio, oral y público, a la vez que planteó la existencia de tribunales independientes del poder político. La división de poderes causó una fuerte reacción conservadora que derrocó al gobierno republicano de Mariano Gálvez y que provocó la regresión legislativa... (Figueroa Sarti, 2014, p.21).

La introducción en ese periodo de tiempo hubiese representado un avance significativo y evidente del proceso penal, puesto que, como bien se indica por el autor citado se introdujo un sistema acusatorio el cual apareja una oralidad y publicidad bastante elevada en contra posición con el sistema que se manejaba anteriormente, no obstante, esas

intenciones de mejorar el proceso penal tenían una limitante específica que era directamente la falta de medios adecuados, la educación de la sociedad y la preparación de la misma para que estos fueran fructíferos, también este denominado Código de Livingston buscaba que los tribunales de justicia ostentaran independencia de las injerencias políticas, pero esas intenciones directas fueron las que provocaron el derrocamiento del doctor Mariano Gálvez y que hizo retroceder la presunta eficacia que se avizoraba con el Código de Livingston.

Hablar propiamente de un proceso penal guatemalteco y la influencia que sobre el mismo han tenido los sistemas, acusatorio, inquisitivo y mixto solo es posible a partir de la promulgación del primer Código de procedimientos penales en 1898 durante el gobierno de José María Reyna Barrios. El procedimiento contenido en este Código tenía las características del sistema inquisitivo que ya han sido mencionadas, mismas que fueron confirmadas según puede verse con las reformas que le fueron introducidas a lo largo de los 75 años de su vigencia. Según Figueroa Sarti (2014) “Los códigos procesales dictados en 1877, 1898 y 1973 mantuvieron por el peso determinante la fase de instrucción y el rol de investigador de los jueces”. (p. 21), aunque pretendían aplicar el sistema mixto, mantienen la estructura del sistema inquisitivo, la justicia penal que tanto ha querido el país no evolucionó.

Con relación al actual Código Procesal Penal es oportuno citar que: “El 1 de julio de 1994 entra en vigor el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, inspirado en los principios del sistema acusatorio” (Albeño Ovando, 1994, p.2), de esa forma nació el actual Código Procesal Penal, que, a criterio de algunos autores guatemaltecos, representa un avance en la justicia penal en Guatemala, que puede calificarse de ser un instrumento técnico moderno adecuado para un juicio justo inspirado en el sistema acusatorio. Este es el sistema que se concibe en el seno del ordenamiento constitucional ya que el mismo está en consonancia con los postulados jurídicos, de una política criminal moderna, orientada a dignificar al delincuente como una persona humana, que razona, siente, y que necesita de su reinserción y resocialización.

Motivados por la demanda que la misma sociedad exige, Guatemala propicia y aprueba reformas al referido Código y ello permite que en la actualidad se cuente con uno de los Códigos más modernos, el cual permite la aplicación de justicia de una manera imparcial, eficaz, con mayor celeridad y sencillez. El Decreto 7-2011 reforma al Decreto 51-92 del congreso de la República, este modifica los fines del proceso, la asignación de competencia a los jueces de paz con un procedimiento de delitos menos graves, la instauración de jueces para conocer casos que no sean calificados de mayor gravedad, lo que genera de inmediato condiciones para responder a la demanda de justicia. Aspectos como los

desarrollados hasta el momento llevan a recordar que el adecuado funcionamiento de la administración de justicia puede comprarse con un engranaje en el que el resultado final depende de la correcta aplicación y el adecuado desarrollo de cada una de las etapas.

Características del proceso penal guatemalteco

El proceso penal cuenta con caracteres que irradian su naturaleza e importancia, a raíz de ello se indica que es un proceso de índole público en virtud de que se trata de una parte de la universalidad jurídica de la que está integrada la legislación de Guatemala. “Es de naturaleza pública, al determinar la forma de ejercicio de la actividad pública”. (Baquix Baquix, 2012, p.20), en ese derecho público, enmarca en la función jurisdiccional del Estado, ejercitada a través de los tribunales de justicia; cuyas normas procesales son imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos, ya que el Estado las impone mediante su poder, con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica violada. El derecho procesal penal es una rama del derecho público interno del Estado de Guatemala, la actividad jurisdiccional es correspondiente al Estado como una institución organizada; política y jurídicamente responsable de proveer a los ciudadanos el valor justicia.

Los procedimientos necesarios para determinar la responsabilidad penal, dotan de esa característica de instrumentalidad del proceso penal pues, se refiere a que el derecho procesal penal tiene como objeto la aplicación del derecho penal sustantivo o material. Según Baquix Baquix (2012) es una “circunstancia que se pone de manifiesto en diferentes institutos procesales”. (p. 20), es decir, sirve de medio para que se materialice el *iuspuniendi* del Estado, quien a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal, haciendo así efectiva la función sancionadora que le corresponde, el carácter instrumental del derecho procesal penal, se funda en que el Estado guatemalteco aplica la ley penal contra el imputado por medio de los mecanismos jurídicos que esta disciplina le otorga; protegiendo de esa manera a la colectividad y restituyendo la norma jurídica violada.

El proceso penal deviene de una institución procesal autónoma, pues tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica. “regula las relaciones entre los sujetos procesales, los requisitos y efectos de los actos procesales con independencia de las normas penales” (Baquias Baquix, 2012, p. 20), su autonomía legislativa, es proveniente de normas especiales que lo regulan, o sea; específicamente en el Código Procesal Penal. Su autonomía jurisdiccional, obedece a que existen órganos jurisdiccionales específicos que se encuentran encargados del ejercicio de la jurisdicción penal. Su autonomía científica, ocurre debido a que en la doctrina se ha

llegado a la consideración de que es una disciplina jurídica de carácter independiente. Tiene una base constitucional, completa y efectiva, contemplando los principios y garantías que son de observancia obligatoria en el desarrollo normativo.

Principios del proceso penal guatemalteco

Los principios del proceso penal se entienden como “los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal”. (Barrientos Pellecer, 1997, p. 60). Principio es el fundamento de algo, es lo que se considera como lo primero en una extensión, el origen o razón fundamental sobre lo cual se discute. Es un lineamiento doctrinario que sirve de guía para la creación, interpretación y aplicación de una norma jurídica, de allí se considera al proceso penal como criterio orientador de los sujetos procesales que en él intervienen. Diversas son las opiniones sobre cuales han de ser los principios que le rigen, aunque su fundamento primario se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el Código Procesal Penal y los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Todo proceso inicia con el principio de legalidad, pues “Para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca. El poder de reprimir del derecho penal sólo es posible utilizarlo en los casos en que se haya cometido un delito o una falta.” (Barrientos Pellecer, 1997, p. 81). Los

delitos deben estar establecidos en una ley anterior a su perpetración y a su vez que puedan ser sancionados con una pena. En este caso se obliga al Estado la observancia plena de los requisitos legales y necesarios para fijar cuales son los actos que tienen que ser considerados como delitos o faltas, así como sus penas. El poder de reprimir del derecho penal sólo es posible utilizarlo en los casos en que se haya cometido un delito o una falta. Los delitos deben estar establecidos en una ley anterior a su perpetración y a su vez que puedan ser sancionados con una pena.

En este caso se obliga al Estado la observancia plena de los requisitos legales y necesarios para fijar cuales son los actos que tienen que ser considerados como delitos o faltas, así como sus penas. En el ámbito procesal se entiende como *Nullum proceso sine lege*. No hay proceso sin ley el artículo 2 del Código Procesal Penal (1992) promulga con base al principio de legalidad que: “No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior”. El proceso penal debe estar preestablecido y regulado por una ley previa. El principio de legalidad consiste en que no se puede iniciar un proceso penal contra aquellas acciones que no sean constitutivas de delito o falta, ni imponerse sanciones que no estén establecidas en la ley.

(Nullumpoena sine lege) no hay pena sin ley, Barrientos Pellecer (1997) expone: “Para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca”. (p81), principio que prohíbe que las penas y las medidas de seguridad se cumplan de forma distinta de la que está establecida por la ley. Se entiende como legalidad a la presencia de una norma que debe de ser cumplida, entonces la legalidad es todo lo que se realice dentro del marco de la ley y que tenga respeto por los patrones de vida. Por ello el Código Procesal Penal (1992) en su Artículo 3 establece la obligación o imperatividad de “los tribunales y los sujetos procesales de no variar las formas del proceso penal, ni las de sus diligencias o incidencias”, ya que se trata de un procedimiento jurídico y por lo tanto debe de llevarse a cabo tal como lo ha establecido la ley.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio. Recinos Ávila (2017) menciona “que no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio”. (p. 21), se debe destacar al principio del debido proceso, porque está encaminado a una justicia adecuada, a la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos y no la subordina a nada, de tal modo que si finalmente se condena a un procesado y no a un proceso. La observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que conlleva el

procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia y la defensa de sus derechos.

El principio de inmediación obliga al juez a presenciar todo acto procesal, cada audiencia que le permita percibir, recibir y efectuar la valoración de todos los elementos que tengan incidencia dentro del proceso. “Como en el proceso penal lo que se busca es la verdad real, se considera indispensable que el juez mantenga una comunicación directa con las partes”, (Herrarte González, 1989, p. 11). La inmediación es una circunstancia necesaria para que la información obtenida en el debate oral y público sea conocida por todos los que intervienen en este, el Juez debe estar presente en todas las audiencias para que tenga conocimiento de lo que sucede, sería antijurídico que el juzgador emita un fallo sin haber estado presente en todas las diligencias practicadas, debe observar la íntima relación con el sistema de la oralidad, asegurando la presencia directa en la realización del debate, debe actuar como contralor en la investigación.

Establece Albeño Ovando (2001) cuando se refiere al principio de oficiosidad que “La persecución penal y el ejercicio de la acción penal en los casos que establece la ley, están delegados al Estado por medio de determinados órganos estatales” (p. 2), quien ejerce la acción penal conforme a la ley, en Guatemala el organismo oficial encargado de la

persecución penal y el ejercicio de la acción penal, en los delitos de acción pública y delitos de acción privada dependientes de instancia particular, es el Ministerio Público controlados por los jueces de primera instancia o paz penal. Este principio hace referencia que está estipulado en la ley que órganos están delegados para el ejercicio de la acción penal, los cuales son responsables de calificar los hechos como delitos y a la misma vez, preparar acusaciones de los hechos. Entonces el proceso penal debe iniciarse tan luego como se conozca la existencia de un hecho delictivo.

El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) prescribe que:

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

El principio de derecho de defensa no solo es contemplado como un derecho, sino que también como un elemento y fundamental puesto que en él se da la observancia del debido proceso. Poroj Subbuyuj (2013) insta que “el proceso es el vehículo del derecho de defensa”. (p. 55), entonces este requiere que se otorgue a los interesados la oportunidad de ser oídos por un Juez competente, y que las personas tienen esa pertinencia para denunciar, presentar sus cargos, así como ofrecer y proponer los medios de prueba autorizados por la ley, en ese contexto,

este principio hace converger y cohesionar todo el andamiaje procedimental, pues el solo hecho violentar el mismo representa una incidencia de tal grado que hace retrotraer inclusive el proceso mediante parámetros en virtud del reenvío o bien por actividad procesal defectuosa.

El Principio de Oralidad establece que el discurso oral es la herramienta y el vehículo eficaz, por el cual se expresan las partes y las pruebas en el proceso penal, en forma directa ante el juez. De acuerdo con Recinos Avila, (2017) “la oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez de sentencia”. (p. 74), se puede decir que, por la oralidad, las decisiones se toman en concentración, en virtud de las pruebas rendidas y de las alegaciones pronunciadas oralmente, se fundamenta en que en las diligencias debe preservar el sistema oral, sin embargo, ello resulta de manera parcial, puesto que también existe en el proceso penal guatemalteco. La oralidad fue una característica inicial histórica del proceso penal en casi todas las culturas. El nuevo modelo procesal significa un retorno mejorado a la oralidad y significa que todos los recursos, peticiones, pruebas y alegatos del proceso, deben realizarse oralmente ante el juez.

Otro de los principios fundamentales del sistema acusatorio del proceso penal, se encuentra contenido en el artículo 8 numeral 6 de La Convención Sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica

(1969), pues señala lo siguiente “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”, con este principio se hace más transparente la actividad procesal y cualquier persona puede asistir. La sociedad tiene derecho de ejercer control sobre las actuaciones de los sujetos procesales. Este principio tiene su fundamento en la necesidad de que la sociedad esté debidamente informada de los procedimientos establecidos en la ley penal y procesal penal. Este principio, para el procesado, propiamente, también constituye una garantía, que se encuentra establecida no sólo en la legislación nacional, sino también en instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos.

Barrientos Pellecer (1993) considera que “el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que constitucionalmente es inocente hasta que una sentencia firme demuestre lo contrario”. (p. 8), la ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de similitud de la imputación, este contenido configura el principio de inocencia, y se destruye el mismo hasta en sentencia condenatoria. La presunción de inocencia es el derecho del que está revestida toda persona que está siendo investigada en un proceso penal de ser tratada como inocente hasta que la culpabilidad quede acreditada en juicio oral y público.

Principio de igualdad: Manifiesta Albeño Ovando (1994) que este principio hace referencia a la igualdad de los individuos ante la ley, “Las partes en el proceso penal, deben tener las mismas oportunidades, tanto de presentar prueba, como de fiscalizar la misma”, (p. 2). La igualdad en el proceso significa que no deben establecerse excepciones, esto implica no admitir un tratamiento diferente entre las partes, este se refiere a que tanto la persona que ha sufrido el agravio tiene derecho de denunciar las acciones u omisiones que le causaron daño, así mismo la persona sindicada tiene el derecho de buscar los medios legales para defenderse, este principio es aplicable para el Ministerio Público como ente acusador, puesto que le otorga facultades dentro del proceso penal.

El proceso penal también contempla el principio de congruencia, el cual se “...se refiere a los hechos no a su calificación jurídica”, (Baquix Baquix, 2012, p. 74). De esa cuenta el juez debe constreñir su fallo con lo observado dentro del proceso penal, desde la acusación hasta las pruebas diligenciadas dentro del mismo en uso de la sana crítica razonada. Este principio de instaura reglas que condicionan la competencia de los jueces, en el sentido de que sólo pueden resolver con relación a lo solicitado, pero sobre todo a lo que ha sido probado por las partes, el juez, en su sentencia, no puede dar a conocer lo que no se le ha pedido, ni más de lo pedido. Razón por la cual, es preciso decir, que no se trata de una simple regla de coherencia al trámite procesal en sus diversas etapas, sino de una garantía judicial esencial para el procesado.

Debida diligencia

La debida diligencia ha sido desarrollada a través del Derecho Internacional en relación a los Derechos Humanos, y se define como: “el conjunto de estándares que debe reunir la investigación, para entender que el Estado ha cumplido con su deber de investigar violaciones a los derechos humanos”. (De León y Obando, 2010, p.26). La debida diligencia es actuar de una manera inmediata conforme a las fases de la investigación, observando todas las garantías constitucionales y respetando la normativa relativa a los Derechos Humanos, para lograr la averiguación de la verdad. También implica el deber de actuar de una forma eficiente y eficaz, para prevenir, detectar, investigar y sancionar conforme al ordenamiento jurídico y adoptar medidas apropiadas y efectivas para proteger a las víctimas que han sufrido daños.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido “que el no iniciar de manera inmediata la investigación de posibles violaciones de derechos humanos representa una falta al deber de debida diligencia”. (De León y Obando, 2010, p.26). Por lo anteriormente descrito se ve la importancia de cumplir con la debida diligencia en los casos, ya que forma parte de tratados internacionales ratificados por Guatemala, y el incumplimiento de estos estándares de investigación constituye una violación a los derechos humanos. Se tiene que actuar con inmediatez y objetividad. Actuar conforme a la debida diligencia implica que los

fiscales investiguen los casos de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, de manera profesional e imparcial, eliminando estereotipos y discriminación en relación a raza, genero, edad, o cualquier otra circunstancia.

La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. La debida diligencia implica que se debe de actuar de forma eficiente y eficaz para investigar y sancionar conforme al ordenamiento Jurídico. Las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos deben ser oportunas. Ellas deben iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidad penal. La suspensión de las investigaciones solo es posible por causas extremadamente graves y que estén debidamente justificadas.

Plazo razonable

La Continuidad del proceso penal o su finalización por medios distintos a la sentencia implica otro componente básico de la jurisdicción como lo es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, lo que asume mayor

urgencia porque están en juego derechos a los que la Constitución Política de la República asigna especial protección. Barrientos Pellecer (2014) establece que “es conocido y cierto el aforismo jurídico que establece que una justicia tardía equivale a una denegación de justicia”, (p. 39); como consecuencia, conlleva la obligación de los tribunales de agilizar los procesos y de los fiscales de investigar, acusar o actuar en el proceso penal, también dentro de los plazos establecidos, pues de lo contrario, si fuera doloso el retardo incurren en responsabilidad penal.

El artículo 8 de la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos (1969) consagra el debido proceso, pues establece en el apartado 1 que:

Que toda persona tiene Derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus Derechos y obligación de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En este artículo se destaca la importancia que existe del plazo razonable dentro de un debido proceso, circunstancia que debe ser de obligatoria observancia dentro del proceso penal guatemalteco. Exige que las autoridades actúen de modo oportuno y de forma propositiva a fin de evitar que se pierdan irremediabilmente elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o reparaciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara en el sentido de que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no

haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares. El hecho de estar sometido a un proceso, supone un perjuicio psíquico y económico en la persona del imputado. Por todo ello, es un derecho básico el que se resuelva la situación jurídica del sindicado en el menor tiempo posible.

Importancia del proceso penal guatemalteco

La importancia del proceso penal guatemalteco radica en que es un derecho fundamental que contempla una serie de normas que regulan el proceso desde su inicio hasta su finalización para defender los derechos y libertades de las personas que intervienen en él. “Es una disciplina jurídica que forma parte del derecho interno del Estado de Guatemala, cuyas normas instituyen y organizan los tribunales de justicia y que cumplen la función jurisdiccional”. (Binder, 1992, p. 40). El proceso penal entonces busca la averiguación de la verdad de los hechos, pero debe ser conseguida por los medios que la ley establece, contemplando las garantías constitucionales y legales. Este se origina como fenómeno de comprensión escénica y distribuye papeles entre las personas que intervienen, tales como: acusador, acusado, abogado defensor, juez, testigos, peritos, entre otros que cumplen con funciones específicas al fin indicado.

El proceso penal guatemalteco es importante por diversas razones: Puesto que garantiza los derechos de las personas que están siendo acusadas de un delito: El proceso penal guatemalteco se guía por los principios de presunción de inocencia, debido proceso y defensa técnica. Esto significa que toda persona que es acusada de un delito tiene derecho a un juicio justo y a ser tratada como inocente hasta que se demuestre lo contrario. Promueve la transparencia y la rendición de cuentas: El proceso penal guatemalteco establece que los juicios deben ser públicos y que todas las decisiones judiciales deben ser motivadas y fundamentadas en derecho. Esto permite que los ciudadanos puedan conocer el proceso y asegura que los jueces tomen decisiones objetivas y justas.

El proceso penal guatemalteco tiene por finalidad inmediata, la averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento en la sentencia, de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde, así como la ejecución de la misma. En forma mediata el proceso penal busca la actuación de la ley para lograr el fin supremo de la justicia y paz social. Precisamente, este fin permite referirnos al proceso penal moderno como un mecanismo de redefinición de conflictos individuales o sociales causados por hechos delictivos, lo que faculta implementar en ciertos casos, las salidas diferentes a la de la penal para restaurar la tutela de bienes jurídicos y mantener la convivencia. Circunstancia que

de ninguna manera afecta el hecho de que el proceso penal es el medio exclusivo para determinar la comisión de delitos y faltas e imponer penas.

Esto es fundamental para garantizar que las personas no sean condenadas sin pruebas o sin haber tenido la oportunidad de defenderse adecuadamente. Contribuye a la lucha contra la impunidad: El proceso penal guatemalteco tiene como objetivo investigar y sancionar los delitos cometidos en el país. A través de este proceso, se busca garantizar que los responsables de los delitos sean llevados ante la justicia y se les impongan sanciones proporcionales a sus acciones. Esto contribuye a la lucha contra la impunidad y a fortalecer el estado de derecho. El proceso penal guatemalteco reconoce la importancia de proteger los derechos de las víctimas de delitos, incluyendo el derecho a ser informadas sobre el proceso, el derecho a participar en el mismo y el derecho a recibir reparaciones por los daños sufridos.

Garantías procesales

Las garantías constitucionales del proceso penal deben entenderse como “el proceso penal actualmente, y desde una óptica garantista es un instrumento de la política penal amplia del Estado”. (Baquix Baquix, 2012, p. 57), entonces el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución política de la República

de Guatemala y, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado. Esa obligación de garantía recae sobre la función del Estado de ser garante y protector de los derechos humanos; esas garantías mínimas que deben ser observadas siempre y ejecutadas por los Estados.

El carácter legal de las garantías judiciales dentro del proceso penal, se encuentra regulado en la legislación dentro de ciertos principios que están contenidos tanto en la Constitución Política de la República, como en el Código Procesal Penal. La importancia del debido proceso es determinada como una garantía dentro del proceso, pero que en si va más allá, pues es sobre este derecho que descansa todo el sistema acusatorio que desarrolla un Estado; es aquí entonces, donde radica su fin primordial, que es el de concretar un Estado de Derecho y de Justicia, respetuoso de sus leyes y de su Constitución, en el trato a sus habitantes. Propugnando un marco de respeto a los derechos humanos y encontrar un real límite al imperio del Estado, en el cual existan administradores de justicia respetuosos de las garantías y principios procesales.

Las garantías procesales que la legislación guatemalteca consagra, pueden determinarse con observar los primeros artículos de la ley adjetiva penal, de esa cuenta pueden encontrarse la imperatividad, el

juicio posterior, la protección y la seguridad que tiene cualquier persona sindicada de la comisión de un hecho considerado como delictivo, que únicamente podrá ser juzgada de acuerdo a un procedimiento previamente establecido y ni los tribunales, mucho menos los sujetos procesales podrán variar las formas del proceso, sus diligencias ya establecidas en la ley penal, las circunstancias ajenas a estas directrices son consideradas vulneraciones a las garantías procesales, en ese orden de ideas es menester observar la connotación de las garantías procesales de índole penal.

Para imponer una pena debe existir con anterioridad una pena que la establezca, queda claro que el poder de reprimir del derecho penal solo es posible en los casos en los que se ha cometido delitos. Barrientos Pellecer (1995), jurista guatemalteco, en relación a esta misma garantía procesal explica que consiste: “En que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes existentes y por un acto no calificado como delito o falta ante el tribunal competente y con observancia de las normas establecidas” (p.257). Entonces los delitos deben estar establecidos en una ley anterior a su perpetración y a su vez que puedan ser sancionados con una pena. En este caso se obliga al Estado la observancia plena de los requisitos legales y necesarios para fijar cuales son los actos que tienen que ser considerados como delitos o faltas, así como sus penas.

La garantía del debido proceso es sumamente importante dentro del desarrollo de cualquier proceso, y especialmente dentro del proceso penal, ya que a través de ella se garantiza y se reconoce el pleno goce de cada uno de los derechos que le asisten al sindicado y la cual descansa sobre el supuesto constitucional de que toda persona debe ser citada, oída y vencida en juicio; es decir, da los parámetros previos que deben haber para que al ser una persona sindicada de un hecho delictivo estén ya, conformados los procedimientos que deben seguirse para poder establecer la verdad histórica del hecho, comprobar la hipótesis del caso y llegar a condenar o absolver al acusado, después de haber agotado todas las fases procedimentales que han sido preestablecidos para ello. El proceso penal, refleja el desarrollo y estructura con la que se cuenta en un Estado de Derecho, al momento de dirimir conflictos.

No se puede aplicar una pena contra cualquier persona por parte del Estado, si antes no se ha realizado un juicio, es decir, si el imputado o imputados no han tenido la oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor técnico, si no se les ha reconocido previamente el status de inocente, en tanto que su presunta culpabilidad no ha sido demostrada y se le haya declarado culpable, (Binder, 1993, p. 67).

La protección constitucional de los derechos de la persona se concreta específicamente al derecho del debido proceso y el derecho de defensa, ya que estos derechos se ejercitan por medio del proceso, es decir, a través del desarrollo del proceso, procedimiento legal previamente establecido y el cual se dilucida ante los sujetos procesales, los cuales velan también por el estricto cumplimiento de las fases del proceso y

que no sean vulnerados los derechos. Es además la prueba del respeto a derechos y garantías mínimas aceptadas y ratificadas tanto en instrumentos internacionales, como los mismos instrumentos legales propios de cada Estado. Al tratar del debido proceso se debe entender éste, como el conjunto de etapas que están establecidas en el Código Procesal Penal para el desarrollo del proceso.

El Debido Proceso determina hasta donde el Estado respeta y otorga a los individuos que se encuentran bajo su tutela, lo que por derecho les corresponde como seres humanos sometidos a un ordenamiento jurídico. Es entonces donde radica la importancia del estudio de estos principios y garantías mínimas, que deben ser observadas, tanto en su obligación positiva como en la obligación negativa por parte de los Estados. La protección constitucional de los derechos de la persona se concreta específicamente al derecho del debido proceso y el derecho de defensa, ya que estos derechos se ejercitan por medio del proceso, es decir, a través del desarrollo del proceso, procedimiento legal previamente establecido y el cual se dilucida ante los sujetos procesales, los cuales velan también por el estricto cumplimiento de las fases del proceso y que no sean vulnerados los derechos de los sindicados.

De acuerdo con el artículo 14 del Código Procesal Penal (1992) “toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Mediante esta

garantía se reconoce el derecho de la persona que está siendo sujeto de una persecución penal, el cual debe considerarse y ser tratado como inocente por el ordenamiento jurídico hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido de que el sujeto ha realizado una conducta delictiva, esto se complementa con el hecho de que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata, que constituye la garantía de accesibilidad al proceso.

Para Par Usen (1997), esa presunción constituye “una garantía a la dignidad y el respeto de los derechos humanos del imputado” (p. 83). La presunción de inocencia no sólo es una garantía que impone la consideración del imputado como inocente, sino que su efecto más importante radica en que exige que la persona que viene afrontando un proceso penal sea tratada, en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que aún no se ha comprobado responsabilidad penal. En cuanto a la consideración como inocente, uno de los sectores más importantes en los que debe actuar esta garantía se encuentra en la información que se debe proporcionar sobre el estado del imputado en el proceso, tanto por los sujetos procesales, los órganos jurisdiccionales en general, como, especialmente, por los agentes de los medios de comunicación.

Otra garantía dentro del proceso penal es la del derecho de defensa, pues el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), cita lo siguiente: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido...”. Se entiende por derecho de defensa a la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos jurisdiccionales, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses. El principio de derecho de defensa establece que la persona del sindicado tiene derecho a ser escuchado en los órganos jurisdiccionales dentro de un plazo razonable.

La duda en el proceso genera la garantía del *In dubio pro reo*, oyes lo que pretende el proceso penal es averiguar la verdad, en ese contexto el artículo 14 del Código Procesal Penal (1992), establece “la duda favorece al reo”. Se trata de una garantía procesal dirigida al órgano jurisdiccional para que absuelva si no está convencido de la responsabilidad del acusado. Esta garantía se caracteriza por la obligación que tienen los jueces en la aplicación del principio de favorabilidad en caso de duda en beneficio del reo. Ejemplo, que al momento de deliberar el fallo si los jueces no tienen certeza absoluta de la participación por ende la culpabilidad y responsabilidad del imputado, deben inclinarse por dictar una sentencia absolutoria, aplicando en todo

momento dicha garantía. La falta de certeza jurídica representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado.

El ordenamiento jurídico penal guatemalteco establece que la detención de una persona a quien se le impute un hecho ilícito penal solo puede darse de dos maneras, la primera por orden de autoridad judicial competente y debidamente apegada a la ley; la segunda en caso de delito o falta flagrante. Para ello se ha elevado a rango constitucional esta garantía, al señalarse en el artículo 6, de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) que: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente”. Esto implica que una persona si no mediere flagrancia, tendrá que ser detenido en virtud de orden judicial de aprensión.

En el citado artículo constitucional se establece la excepción a esta norma que implica que no es necesaria la orden de aprehensión por juez competente en aquellos casos de flagrante delito o falta, es decir, que las fuerzas de seguridad tienen el deber de detener al individuo en el momento en que se encuentre ejecutando la acción delictiva, la aprehensión puede realizarse cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, ello según el artículo 257 del Código Procesal Penal (1992), “la policía deberá aprehender a quien sorprenda

en flagrante delito o persiga inmediatamente después de la comisión de un hecho punible”. Es preciso que la policía nacional civil inicie la persecución inmediata del delincuente sorprendido en flagrancia, siempre que haya continuidad entre la comisión del delito y la persecución.

En el sentido garantista, el artículo 7 del Código Procesal Penal Guatemalteco (1992) consagra una de las garantías básicas del sistema jurisdiccional penal, que es la independencia judicial la cual establece que “el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes”. Garantiza como debe contar el órgano judicial, frente a otros poderes del Estado, o ante cualquier otra autoridad que se encuentre en el ejercicio de su función jurisdiccional, debe ser totalmente plena y pura, ya que no puede ser concebido un debido proceso real y garante de derechos y principios fundamentales, si no se está frente a un órgano jurisdiccional, que cuente con libertad, imparcialidad, competencia e independencia en el desarrollo de sus funciones en la administración de justicia.

La imparcialidad es un criterio propio de la justicia que establece que las decisiones deberían tomarse siguiendo criterios objetivos como la ausencia de prejuicios frente a un litigio, es decir que debe de haber ausencia de interés por parte del juez para resolver determinado conflicto, el juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera de la

aplicación correcta de la ley y dictará una resolución justa, la cualidad subjetiva del juzgador le permite conocer de un caso específico en el cual no debe tener vinculación con las partes. Toda persona tiene derecho a un juez que mantenga la actitud de neutralidad con objeto del litigio y de los litigantes. Esta garantía es un deber de honestidad, puesto que el juez debe abstenerse de realizar actividades extraprocesales incompatibles con la dignidad de su cargo.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La defensa de los derechos humanos, como ha quedado patentado en muchos momentos del devenir histórico universal, ha iniciado en un plano doméstico, es decir internamente a cada Estado libre y soberano, claro está unos más que otros, ahora bien esa iniciación protectora a estas garantías, derechos o libertades fundamentales, hizo necesario que se estos entes, se coaligaran con otros entes estatales y convergieran en la creación de órganos internacionales que procuraran por tales prerrogativas, bien para promover su reconocimiento, como para generar parámetros y componentes que propicien el resguardo y protección de dichos derechos humanos, en ese orden de ideas surgen entidades globales, como también regionales, con ese mismo fin y que se convierten en entes correlacionarios en tal función.

La convergencia de estos Estados como se apuntó, hacen nacer entidades jurídicas, tales como el la Organización de las Naciones Unidas, ONU, la Organización del Tratado del Atlántico Norte, OTAN, que son entidades de índole global, pero también se observan entidades regionales como la Organización de los Estados Americanos, OEA, la Unión Europea, UE, por citar algunas, que se encargan de velar por el respeto de los derechos humanos en regiones específicas, a raíz de esa necesidad, generan en su estructura, es decir en su carta constitutiva, organismos que se encargan de funciones protectoras específicas, de esa cuenta se observa en primer punto la existencia de entidades tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La referida Corte, converge directamente en la necesidad de salvaguardar los derechos humanos de los habitantes, que integran la población de un Estado parte de la Organización de los Estados Americanos, dicho órgano internacional, ostenta una competencia para conocer asuntos que pudiesen ostentar alguna violación a los derechos humanos por parte de algún Estado que ha aceptado y ratificado la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1954, que es el precepto de índole internacional mediante la cual se erige la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de esa cuenta se observa concretamente que dicho órgano cuenta con una serie de componentes que van desde sus caracteres, competencias, principios, formas de integración, entre otros aspectos, que le hacen convertirse en uno de los

órganos más importantes a nivel regional que protegen los derechos humanos.

Definición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte objeto de esta investigación, inicia su gestación con la Comisión Interamericana que fue creada en la Resolución III de la Quinta Reunión de Consulta de ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959, con el fin de subsanar la carencia de órganos específicamente encargados de velar por la observancia de los derechos humanos en el sistema. Según el Artículo 112 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948), la función principal de la Comisión es la de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la organización en esta materia”. De ello se puede acotar que se necesita un órgano específico conocedor de asuntos directamente relacionados con los derechos humanos, en virtud de que pueden generarse dudas o vacíos en la normativa que necesitan de una interpretación de índole jurídica que solo puede darla un ente de esa naturaleza.

La Corte fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, reunida en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. La Convención entró en vigor en julio de 1978 y la

Corte inició sus funciones en 1979. Con la incursión, tanto de la convención como de la corte, se ostentan los parámetros necesarios para que pueda actuar un órgano juzgador, pues se ostenta ese componente subjetivo con competencia propia para conocer asuntos específicos y contenidos de una norma, que para el supuesto que se desarrolla, estriba en esa normativa internacional indicada, de esta manera, puede fungir como tal y aunque necesita parámetros procesales propios, lo inicial es crear un órgano de índole jurisdiccional para que pueda conocer de tal materia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado (2020) que:

...es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana (p. 9).

La entidad en referencia, conforme a la indicación anterior, es considerada como un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos que goza de autonomía frente a los demás órganos de aquella y que tiene su sede en San José de Costa Rica. El propósito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de esta materia, a los cuales se somete el llamado Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la Organización de Estados Americanos, es decir, español,

francés, inglés y portugués. Los idiomas de trabajo son los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, puede adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes, siempre que sea oficial.

Es menester tomar en cuenta que esta corte, es un órgano regional en el continente americano, pues en continentes como el europeo o el africano, se observa una especie similar, cuyas funciones son parecidas, pero en ámbitos concernientes a sus pertenencias geográficas, esto implica que en cada Organización internacional continental se tendrá que observar un órgano que ostente competencias jurisdiccionales para conocer de asuntos referentes a convenios o tratados internacionales en materia de derechos humanos, para la especie que se analiza mediante la presente investigación la normativa específica a proteger y mantener su resguardo y garantía será la Convención Americana sobre los derechos Humanos, denominada también como Pacto de San José, por el lugar en el cual fue acordada.

Esta corte puede ser definida según el artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979) como “Una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto”, nótese el carácter judicial primario que le

otorga el referido Estatuto, pues implica con dicho componente, la facultad de ejercer una función de juzgar determinados actos que pudiesen ser contrarios a la normativa contenida en la Convención allí nominada, es decir será la encargada de juzgar si existe o no existe una violación de algún derecho humano en virtud de actos, acciones o actuaciones realizados por un Estado parte.

La Corte está integrada por siete jueces nacionales de los países miembros de la Organización de los Estados Americanos OEA que se eligen en Asamblea General en votación secreta y por mayoría absoluta de votos. Uno de los requisitos de la formación es que no puede haber más de un juez nacional de un Estado integrando la Corte. Para poder ser considerados dentro de las opciones deben reunir los requisitos para el ejercicio de las elevadas funciones judiciales del Estado que sean nacionales o del Estado que los proponga. Su nombramiento es por seis años y se pueden reelegir una vez. Al igual que en la Comisión, la Corte maneja como idiomas oficiales el español, el inglés, el francés y el portugués; pero cuando se inicie el examen de cada caso se decidirá cuál será el idioma de trabajo. El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Las decisiones de la Corte se toman por mayoría de los Jueces presentes en el momento de la votación. La presidencia de la Corte somete los asuntos a votación punto por punto. El voto de cada juez debe ser

afirmativo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones. Se conocen tres modalidades de jueces: los titulares, los ad-hoc y los interinos. Los jueces titulares son los que cumplen con los requisitos delineados en el párrafo anterior. Los jueces ad-hoc se nombran por un Estado no parte de la controversia para que integren la Corte cuando uno de los jueces designados a conocer de una causa es de la misma nacionalidad que el Estado parte en el caso. Finalmente, la figura del juez interino nace de la necesidad de preservar el quórum del tribunal en casos como renunciaciones, fallecimientos o incapacidades, circunstancias no previstas en la Convención.

Importancia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte es una institución judicial autónoma, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como tribunal internacional de única instancia, sus fallos, definitivos y no sujetos a apelación, resuelven casos sobre presuntas violaciones de derechos o libertades protegidos. Es oportuno señalar la importancia de este órgano del Sistema Interamericano ya que precisamente de él emanan las sentencias; además, porque se deben analizar las competencias de la Corte IDH, la contenciosa y la consultiva, para comprender las implicaciones en casos concretos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano exclusivamente judicial, posee jurisdicción en todo el territorio

americano y, sobre todo, en aquellos Estados que han ratificado la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José.

En el artículo 62 numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), establece que “la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido.” Las funciones y procedimientos de la Corte Interamericana, así como los derechos humanos que los Estados se obligan a respetar siempre y cuando hayan ratificado la Convención Americana. Una de las principales tareas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es decidir sobre la probable responsabilidad de un Estado en la trasgresión de un derecho humano contenido ya sea en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos Humanos o en algún otro Tratado Internacional perteneciente al Sistema Interamericano, siempre que reúnan los requisitos.

Las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen el carácter de vinculantes y por dicha razón, deben ser acatadas por el Estado; no menos importante es el hecho de resaltar que, cuando un asunto deba conocerlo la Corte Interamericana de Derechos Humanos previamente es necesario haber agotado el procedimiento Contencioso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por supuesto,

todos aquellos recursos ordinarios del orden jurídico interno. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano competente para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención y regulan su funcionamiento.

La Corte IDH es competente para recibir, conocer y resolver los casos que le sean sometidos por la Comisión IDH y por los propios Estados parte, siempre que estos últimos hayan reconocido como obligatoria esa competencia. Según el artículo 62 numeral 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969) “La declaración puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos (...)”. Esto significa que la aceptación de la competencia de la Corte IDH es opcional o facultativa, realizada a través de una declaración especial, que pueden implicar cuatro modalidades: en forma incondicional, bajo condición de reciprocidad, por un periodo específico o para un caso concreto.

La Corte ejerce su competencia para el cumplimiento de sus funciones en dos áreas: “la contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias, y la consultiva, para cualquier Estado miembro de la OEA”, (Corte IDH, 2020, p. 9). La competencia contenciosa de la Corte IDH versa sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

Únicamente los Estados parte y la CIDH pueden someter casos a decisión de la Corte. La competencia consultiva faculta a la Corte a interpretar la Convención Americana u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. En ese sentido, los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados de derechos humanos en los Estados americanos.

Principios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Toda persona tiene un derecho inherente a la vida. No se privará arbitrariamente de la vida a ninguna persona. El derecho a la vida está normado desde la misma Constitución Política de la República de Guatemala, estableciendo que el Estado tiene con fin supremo garantizar y proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas. Se ha comprobado científicamente que desde el momento de la unión del óvulo con el espermatozoide hay vida, un nuevo ser con un metabolismo y sistema hormonal propio. Aun cuando no ha nacido tiene el derecho a que se le proteja. Es un ser independiente de la madre y, por lo tanto, nadie tiene el derecho de poner en riesgo su integridad. Es deber del Estado crear normas que regulen, protejan y garanticen la vida, sancionando a quienes procuren el mal del ser humano, principalmente de los vulnerables e indefensos.

Toda persona tiene derecho al respeto de su dignidad humana, incluida su dignidad física y su integridad sexual, psíquica y moral, cualquiera que sea su situación. Los Estados deben crear las condiciones que provean un nivel de vida adecuado y compatible con la dignidad de la persona humana y no crearán, por comisión u omisión, condiciones que la dificulten o la impidan, garantizando, entre otros, los derechos a la salud, a la seguridad alimentaria y nutricional, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, vestimenta y otros servicios sociales necesarios. El centro y la razón de ser de todo ordenamiento jurídico es el ser humano, el espíritu de la ley es proteger los derechos humanos. Desde esta premisa todos estamos llamados a defender aquello que ayude a protegerlos.

Toda persona acusada de cometer un delito tiene derecho a que se le presuma inocente hasta que se establezca legalmente su culpabilidad por decisión final en un proceso penal o administrativo. La presunción de inocencia consiste en que, en un proceso judicial penal, en principio se supone que el acusado de haber cometido un delito es inocente. Si, en el proceso mismo, el acusador demuestra que la acusación es verdadera, entonces el acusado es declarado culpable. La presunción no era válida. Si no demuestra que es verdadera, entonces el acusado es declarado inocente. En el ejercicio de ese derecho o en el disfrute de esa garantía, no compete al acusado demostrar que la acusación es falsa, sino compete a quien acusa demostrar que la acusación es verdadera.

El interés superior del niño, niña o adolescente debe ser una consideración primordial en todas las medidas concernientes a la niñez. El interés superior del niño, niña o adolescente se refiere a su desarrollo integral, entendido en un sentido amplio que incluya sus necesidades materiales básicas, físicas, educativas y emocionales, así como su necesidad de afecto y seguridad y se aplica a todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna. Este principio implica que, en todas las acciones o decisiones que se tomen y que afecten o se refieran a niños, niñas y adolescentes en todas las esferas de la vida, las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tomar en cuenta y dar prioridad a los intereses del niño, niña o adolescente.

Marco jurídico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La corte IDH es una institución autónoma y su principal objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones con base a las disposiciones de la citada Convención y de conformidad con el Estatuto. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que le sea sometido, siempre que los Estados parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por Declaración especial o por convención especial. Básicamente, conoce de

los casos en que se alegue que uno de los Estados parte ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención, siendo necesario que se hayan agotados los procedimientos previstos en la misma, tales como el agotamiento de los recursos internos

La Corte Interamericana, no es competente para atender las peticiones formuladas por individuos u organizaciones, toda vez que estas deben presentarse ante la Comisión, que es el órgano encargado de recibir y evaluar las denuncias que le plantean particulares con motivo de violaciones a los derechos humanos llevadas a cabo por alguno de los Estados Parte. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que le sea sometido, siempre que los Estados parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por Declaración especial o por convención especial.

Básicamente, conoce de los casos en que se alegue que uno de los Estados parte ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención, siendo necesario que se hayan agotados los procedimientos previstos en la misma, tales como el agotamiento de los recursos internos. Las personas, grupos o entidades que no son Estados no tienen capacidad de presentar casos ante la Corte, pero sí pueden recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La

Comisión puede llevar un asunto ante la Corte, siempre que el Estado cuestionado haya aceptado la competencia de esta. De todas maneras, la Comisión debe comparecer en todos los casos ante la Corte. El procedimiento ante la Corte es de carácter contradictorio. Termina con una sentencia motivada, obligatoria, definitiva e inapelable.

Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de estos tiene derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo. Los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos pueden consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Además, pueden consultarla, en los que les compete, los órganos de la Organización de los Estados Americanos.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), puede solicitar que la Corte Interamericana disponga la adopción de medidas provisionales “en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas”, aunque dicho caso aún no haya sido

presentado ante la Corte. Presenta casos ante la Corte Interamericana y comparece ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos. Solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana, recibe y examina comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para Guatemala

El Estado guatemalteco ha aceptado y ratificado el Pacto de San José de Costa Rica, como signatario de dicha convención, acepta la incursión en cuanto a la protección y resguardo de dicha normativa en materia de derechos humanos, bajo esa perspectiva, Guatemala como parte de esa convención, se encuentra obligada a resguardar la vigencia de los derechos humanos, tanto los de índole individual como los de índole social o económico, es allí en donde hace su incursión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es una corte que ostenta jurisdicción en el continente americano, claro está para los Estados parte, con competencia para conocer de denuncias por violaciones a la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, esta corte a conocido de varias denuncias que Guatemala a sufrido por comisión de alguna violación a derechos humanos reconocidos por la convención antes referida, de esa cuenta, es menester indicar que esa denuncia proviene esencialmente de acciones que alguno de los órganos, organismos o entidades estatales guatemaltecas, han cometido y que tienen directa injerencia en cuanto a posibles violaciones a garantías de esta naturaleza, ahora bien, ello hace necesario que se apertura un proceso jurisdiccional y se ejerza una investigación sobre las posibles comisiones y determinar el grado de participación por ende de responsabilidad que el Estado guatemalteco ostente, pues es necesario indicar que esta jurisdicción es de *ultima ratio* y de carácter internacional subsidiaria.

Los procesos instaurados en contra del Estado de Guatemala, han sido múltiples, así como la materia que ha observado, de allí que mediante el ejercicio de esa competencia y sustanciación del procedimiento y las pesquisas correspondientes, se han emitido una serie de sentencias por la Corte Interamericana de Justicia, en la cual se le ha condenado en varias ocasiones por violaciones a derechos humanos de distinta naturaleza, en ese sentido se ha observado que en materia penal, en cuanto a las garantías procesales, se han observado varias denuncias por faltar a algunas garantías procesales, dentro de las cuales la garantía de la debida diligencia y ser juzgado en un plazo razonable, han sido algunas de las

violaciones cometidas por el Estado de Guatemala a través de sus órganos jurisdiccionales y que son menester analizar.

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala
Sentencia del 8 de marzo de 1998

Este caso es conocido también como el caso de la panel blanca, la contextualidad de este, estriba en los sucesos que acaecieron en Guatemala, dentro del marco del conflicto armado, esencialmente entre los años 1987 a 1989, pues en ese tiempo existió un cuerpo elite del Estado guatemalteco, que se encargaba de retener y secuestrar a personas vinculadas con las fuerzas insurgentes, para posteriormente torturarlos, darles un trato inhumano, y en algunos casos ejecutándolos, ahora bien, estos hechos llegaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lugar en el cual se aceptó la denuncia o causa y se procedió a realizar el trámite que en derecho corresponde en el cual se logran establecer una serie de circunstancias que hacen condenar al estado de Guatemala, referente a ellos se puntualizaron algunos parámetros concretos tales como el plazo razonable o una debida diligencia.

A raíz de la denuncia primigenia, el Estado de Guatemala informa que dio inicio el proceso penal en contra del director de Guarda de Hacienda de ese entonces, pero “El 28 de noviembre de 1990 el Estado informó a la Comisión que en el proceso judicial interno contra (...) Ex Director de

la Guardia de Hacienda, se había sobreesido definitivamente al imputado, por “no haber bases suficientes para enjuiciarlo.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, párr. 8), es en ese contexto en el cual a sentencia del ocho de marzo de 1998, mediante la cual se decide este caso, esgrime dentro de sus componentes motivadores que el actuar del Estado guatemalteco, fue violatoria a una serie de garantías contenidas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y que motiva la promoción de la causa en análisis.

La Comisión añadió que el procedimiento interno no se desarrolló dentro del “plazo razonable” exigido por la Convención Americana, ya que no existe aún una decisión final ni se ha castigado a los responsables y, por el contrario, el caso continúa en la etapa de investigación inicial. En lo que respecta al secuestro del Juez Trejo Duque y el secuestro y homicidio de los señores Erik Leonardo Chinchilla y Carlos Morán Amaya, la Comisión manifestó que, en esos casos, ni siquiera se ha abierto el proceso judicial. En su escrito de alegatos finales, el Estado afirmó que en el caso de las víctimas que perdieron la vida, ningún recurso que se hubiera intentado podría haber sido útil, por cuanto estaban en manos de delincuentes y no de autoridades del Estado. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1998, párr. 143, 144).

Nótese que en el presente caso, se evidencia que el hecho investigado que fue promovido directamente por las injerencias internacionales, pues ese fue el medio que lograron ubicar las víctimas y que propiciaron hasta cierto punto hacer que el estado de Guatemala, realizara alguna especie de acción en contra de los ejecutores de los actos derivados de este suceso de la panel blanca, no obstante la investigación se da en una forma tan lenta que como lo indica la comisión en un informe, la investigación continuaba y que existían hechos en que ni si quiera se había iniciado una investigación judicial o jurisdiccional para deducir

responsabilidades, no obstante este órgano internacional es consciente que en ese entonces, no se podía procesar de alguna forma a los integrantes de las fuerzas armadas, por la protección excesiva que el Estado brindaba a estos.

En ese orden de ideas, también se indica que “... la Corte estima que en el presente caso el procedimiento, que aún continúa en la etapa de sumario, ha excedido en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana...” (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1998, párr. 152), ahora bien es necesario puntualizar que se infiere de la redacción de la sentencia en análisis que ese plazo razonable implica una investigación en un tiempo adecuado, no excesivo como el suscitada en el presente caso, pues inclusive a la fecha, nunca se le dio seguimiento a la investigación para deducir responsabilidades propiciando con ello la prescripción de las posibles responsabilidades penales que surgieron a raíz de esos actos contrarios a los derechos humanos de las víctimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998) indica:

En consecuencia, la Corte considera que Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López y Erik Leonardo Chinchilla. (párr. 156)

En la parte resolutive se plasma que Guatemala violenta esta prerrogativa y por consiguiente es condenado inclusive en dicha sentencia se determina la obligación que tiene Guatemala, de promover las acciones correspondientes es decir promover los procesos jurisdiccionales correspondientes, e instaurar efectividad en el caso planteado, pues es menester indicar que la corte toma desde otro perfil la prerrogativa del plazo razonable desde el punto de vista de la víctima y es directamente a que el acceso a la justicia sea en un plazo adecuado y no sea tardado o bien sea tan tardado que nunca llegue o bien desespere a las víctimas o bien agraviados, pues la norma explicita se dirige más al sindicado que a la víctima, no obstante, la dualidad de la norma implícita se hace eco en este fallo.

Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala Sentencia de 25 de noviembre De 2003

El caso del asesinato de la antropóloga es un proceso bastante accidentado, lleno de vicisitudes, que hizo necesaria la intervención de la Corte Interamericana de Justicia, en virtud de la existencia de actos contrarios a las garantías que todo ser humano debe de observar, en ese sentido se contextualiza el hecho en mención, pues se da dentro del marco del conflicto armado suscitado en Guatemala, en donde la referida persona por las acciones o gestiones que realizaba precisamente en el ámbito antropológico respecto a algunos actos posiblemente cometidos

por el Estado mediante el denominado estado mayor, a raíz de la muerte de esta persona, se instaura la investigación correspondiente y se da con el posible actor material de este hecho y por ende se inicia el proceso penal correspondiente en el cual acaecen muchos reveses, que hace necesario acudir a instancias internacionales para dilucidar responsabilidades para el Estado.

La Comisión agregó que el Estado no ha utilizado todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva que sirva de base para el esclarecimiento completo de los hechos, el procesamiento, juzgamiento y sanción de todos los responsables, tanto autores materiales como intelectuales, dentro de un plazo razonable. Esta situación se ha visto agravada por la existencia y tolerancia por parte del Estado guatemalteco de mecanismos de hecho y de derecho que obstaculizan una adecuada administración de justicia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, párr. 4)

Nuevamente se observa ese componente protector no del sindicato si no de la víctima en cuanto al plazo razonable contenido en el Pacto de San José, en ese orden de ideas, se adhieren aspectos como el hecho de que Guatemala en virtud del componente directo de ser el órgano que juzga, realiza una serie de circunstancias y actos que tienden a entorpecer el proceso y por ende el retardo del mismo es evidente, toda vez de que por el contexto en que se dilucidaba la cuestión penal, era evidente la injerencia del Estado Mayor guatemalteco, así como el hecho de que las personas que habían gestado y ordenado la muerte de la antropóloga, se encontraban aun dentro de la cúpula de poder, en ese contexto fue preponderante el hecho de que la intervención extranjera fuera el medio para poder compeler a Guatemala para procurar a administración de

justicia en este caso.

Este caso se dilucida mediante la sentencia de fecha 25 de noviembre del año 2003 que, dentro de los parámetros de motivación de la referida resolución, se indica que “en el presente caso, la dilación excesiva del proceso penal constituye una grave afectación del plazo razonable, particularmente si se tiene en cuenta, además de la especificidad del caso, los derechos, obligaciones, valores y bienes jurídicos en juego” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, párr. 95), nótese el momento en el que se profiere la sentencia en análisis y el acaecimiento del hecho que fue en el año de 1990, de esa cuenta se observa nuevamente ese componente implícito de la norma sobre el plazo razonable, pues en este caso tiene mayor eco el efecto para con la víctima que para el sindicato o sindicatos dentro de la causa penal de mérito.

Es menester puntualizar las incidencias de las inobservancias del plazo razonable, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003), en esa contextualidad y garantía de derechos humanos considera que “La excesiva demora en la impartición de justicia constituye, de alguna manera, denegación de justicia. -Justicia retrasada es justicia denegada-” (párr. 38), nótese ese efecto que establece jurisprudencialmente, ya que, el retardo en el trámite de los procesos jurisdiccionales, deviene en una denegatoria de justicia, con ello, violenta a la vez los fines que el Estado

fija en los dos primeros artículos de su ley fundamental, ahora bien, a partir de esa premisa Guatemala se encuentra en una violación latente a ese derecho esencialmente para con la familia de la antropóloga fallecida.

Otro componente de importación en la sentencia de mérito es referente a la debida diligencia, en ese contexto se inicia a observar este parámetro, pues “las primeras anomalías en la investigación se dieron en la propia escena del crimen y durante la etapa inicial de investigación forense.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, párr. 95), nótese que todo integrante de los entes pesquisidores o bien investigadores de cada Estado parte, pueden generar alguna repercusión, pues en virtud de una actividad o ejecución de recolección de evidencias deficiente, hace incurrir en falta de debida diligencia de las acciones y actos penales, para ejercer y promover las acciones correspondientes, ahora bien, es evidente que esa falta de diligencia, retardará el proceso y gestará inclusive la falta de acceso a la justicia.

Los agentes que intervinieron en la escena del crimen realizaron una investigación altamente negligente e incompetente, en particular en relación con la obtención y aseguramiento de pruebas y el procesamiento de la escena del crimen. Asimismo, inmediatamente después del hecho, los militares del “Archivo” intervinieron para asegurarse de que la investigación no los involucrara. Esto causó la pérdida irreparable de elementos cruciales para el establecimiento de la identidad de todos los responsables del asesinato y para el avance de la investigación e implica violaciones al deber de debida diligencia que tiene el Estado para efectuar la investigación de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, párr. 160)

El componente que contiene el parámetro de la debida diligencia de los procesos jurisdiccionales, estriba en esa falencia que trasunta la indebida tramitación de algunas cuestiones, que van desde el embalaje de las evidencias, contaminación de las mismas, como el hecho de que se le brindó injerencia a los cuerpos militares al archivo de las evidencias, contaminando las mismas y modificándolas a tal grado que dichos indicios no fueran contrarios a los intereses del Estado Mayor, garantizando con ello la impunidad del hecho y que no se lograra esclarecer el acto criminal, ahora bien ese contexto hace evidente que el proceso estribaría en una serie de obstáculos que propiciarían un entorpecimiento del persecución penal, inclusive al momento de la tramitación de acciones de amparo y recursos que no se evidenciaron en una forma adecuada.

Ahora bien, esta sentencia además de condenar al Estado de Guatemala, que en algunos pasajes de las posibles violaciones cometidas en el proceso que subyace, se allanaron y que propiciaron la condena al resarcimiento a la familia de la antropóloga fallecida, sienta los parámetros respecto a que el plazo razonable implicara la privación o negación de acceso a la justicia a las víctimas o agraviados en el caso en particular, así como el hecho de que se generó en la tramitación una apéndice al derecho antes referido y que estriba en una falta al deber que tiene todo estado de tramitar y por ende llevar una debida diligencia de los procesos penales en general no solo los mediáticos o de impacto y

trascendencia popular, si no que en su generalidad, pues es parte de las prerrogativas que el aparato estatal de justicia debe garantizar.

Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala sentencia de 19 de mayo de 2014

En el año 2001, a vísperas de navidad de ese entonces acaece un hecho en el cual se da la muerte de María Isabel Veliz Franco, caso en el cual se dan una serie de circunstancias y falencia en las investigaciones de mérito que propicia la necesidad de la madre de la víctima, de tener que buscar ayuda ante los entes internacionales en materia de derechos humanos, y aunque el devenir procesal de esta causa estuvo lleno de reveses, se logró llegar a una sentencia condenatoria por el mismo, es menester indicar que la dilación y consecución de esta sentencia fue prolongada casi 20 años después del acaecimiento del hecho, en ese contexto, resulta trascendental analizar lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues su injerencia fue un medio para que se procurara justicia, dicho fallo internacional se encuentra proferido mediante sentencia de 19 de mayo de 2014.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014), relata:

Además, expresó que las actuaciones no se desarrollaron en un plazo razonable, ya que los hechos ocurrieron en diciembre de 2001 y ha transcurrido más de una década sin que ninguna persona haya sido procesada. Reconoció que -el presente caso reviste de cierta complejidad, [pero que] la demora es absolutamente imputable al Estado [...] en virtud de las actuaciones y omisiones de sus agentes en los primeros momentos de la investigación

las posibilidades de contar con prueba esencial e irrepetible-, y posteriormente -incurrieron en actuaciones que generaron demoras adicionales, provocando que el proceso se encuentre aún en estado de investigación-. (párr. 165)

Nótese el componente tardío de las actuaciones estatales para investigar el hecho endilgado, pues en este parámetro, es menester indicar que se la estructura pesquisidora guatemalteca en el año de 2001, carecía de una serie de parámetros que propiciaran una eficacia en la investigación, no obstante existió el hecho de que la desidia estatal por investigar el hecho dio como resultado que el proceso llevara una dilación aproximada de diez años sin que se tuviera un panorama adecuado de lo que en su oportunidad había acaecido, empero a denuncia al hacer eco en las corte internacional competente, imputo esa falencia directa al Estado guatemalteco y aunque este no se opuso a su responsabilidad, sus efectos ya están palpables pues en definitiva el actuar provocó dilación excesiva en la tramitación de la investigación y posterior ejercicio de la acción penal correspondiente,

Nótese que este es un caso en el cual el Estado de Guatemala ostenta responsabilidad no como ejecutor del hecho sino como tramitador de las actuaciones correspondientes para administrar justicia, pues no se suscita dentro del clima del conflicto armado, si no que en un hecho de atentado contra la vida de una fémina en particular, en ese contexto, el deber de debida diligencia también fue violentado, pues este órgano internacional indicó que “... el Estado agregó que había en 2001 una -situación [...]

estructural prevaleciente de impunidad y temor dentro de la propia población guatemalteca y [de] aumento de las [...] muertes violentas”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, párr. 18), ahora bien en ese contexto el propio estado en su contestación de la denuncia acepta carecer de los parámetros necesarios para proteger investigar y perseguir penalmente a quienes transgredan las normas de esta índole.

...el Estado afirmó que ha aceptado su responsabilidad por falta de debida diligencia en el proceso de investigación, llevad[o] a cabo por la muerte de María Isabel Veliz Franco, esto por la omisión de practicar algunas pruebas forenses sobre el cadáver. Asimismo, por el atraso que hubo en la investigación causado por un conflicto de competencia territorial y por no haber establecido una medida cautelar efectiva para asegurar la presencia de [una persona identificada como] sospechos[a] del asesinato. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, párr. 18).

En este caso en particular, llama la atención el hecho que el propio Estado acepta su responsabilidad en cuanto al deber de la debida diligencia, pues a partir de la negligencia en la tramitación de la investigación, que va desde la recolección de la investigación, los indicios que en la escena del crimen se dieron, la falencia de las entidades encargadas de investigar y la carencia de un ente científico para realizar las pruebas científicas, fueron los detonantes para que se diera tal allanamiento y que se le diera especial trato a este caso en particular, pues a raíz de todo ello, se pudiese reconducir la investigación preliminar y se procesara a quien eventualmente resultó responsable de la comisión del delito, confluyendo con una necesidad de tener que acudir a un ente internacional para corregir falencias de la

estructura judicial de Guatemala.

Otro componente esencial que establece esta sentencia es en cuanto a la prelación que se le debe de dar a la desaparición de una fémina, en ese contexto, “En casos de violencia contra mujeres, surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y primeros días [que] exige una respuesta inmediata y eficaz” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, párr. 122), aspecto que va intrínseco a el deber de debida diligencia, que impone El Pacto de San José a los Estados parte, a raíz de ello, esta sentencia propicia la creación de sistemas como la Alerta Isabel Claudina que son plataformas que permiten dar alerta de desaparición de mujeres mayores de edad y que por su condición de mujer, pueden encontrarse en riesgo no solo de su integridad, sino que también de su vida.

Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala sentencia de 19 de noviembre de 2015

El contexto de este caso estriba en ese suceso en el cual se da el acaecimiento de la muerte de Claudina Isabel Velásquez Paiz en el año 2005, pues a raíz de una muerte violenta, se da inicio a una investigación la cual hasta el momento no ha rendido frutos, en virtud de una serie de circunstancias que según la corte ante la que se dilucida tal denuncia,

son imputables al Estado de Guatemala, ahora es menester indicar que este caso en particular y el analizado en el caso citado anteriormente, son las que gestan la alerta Isabel Claudina, ahora bien los componentes de importancia en este caso estriba en las falencias que transgreden el deber de debida diligencia en virtud de las condiciones en las que fue habido el cadáver, así como la circunstancia de que esa falta, hace retardar las investigaciones y por consiguiente incide en el plazo razonable, aunque el estado de Guatemala indica como argumento de justificación:

...no se ha vulnerado el plazo razonable, ya que es un caso complejo, no existe inactividad en el proceso de investigación y el actual Código Procesal Penal establece una serie de derechos y herramientas, las cuales permiten que los familiares puedan denunciar o participar activamente en la investigación. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, párr. 20)

Bajo ese argumento se pretende establecer por el ente estatal justificar el nulo o poco avance de la investigación en el caso que atañe la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2015, no obstante, pese a los esfuerzos que hizo Guatemala, la Corte hace muchas conjeturas en cuanto a los dos componentes analizados dentro de la presente investigación, de allí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003) entre a analizar si existe “Falta de debida diligencia en relación con las líneas lógicas de investigación, en la recaudación y práctica de prueba, y plazo razonable” (párr. 169), para determinar la existencia o no de posibles responsabilidades de las autoridades guatemaltecas y que son merecedoras de una sanción como inacciones violatorias a los derechos

humanos establecidos en el Pacto de San José, arribando a la siguiente conclusión:

...la Corte ha constatado que han transcurrido más de 10 años desde los hechos del caso y desde que se inició la investigación, y aún no se ha determinado la verdad de lo ocurrido. Las diligencias de investigación han sido tardías y repetitivas, afectando con ello los resultados de la misma. Además, respecto a algunas otras diligencias, no se tiene claridad sobre las razones por las cuales se han practicado. Finalmente, otras diligencias se han prolongado a través del tiempo sin resultados concretos. La falta de debida diligencia en el presente caso ha afectado el derecho al acceso a la justicia de los familiares de Claudina Velásquez en un plazo razonable, en violación a las garantías judiciales. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, párr. 172).

Debe extraerse lo que la corte en mención establece en su conclusión desde dos perspectivas, la primera el retardo, pues dicho caso en mención, ha durado más de 10 años, es decir que desde ese fatídico 2005, el ente investigador de la causa, ha carecido de una agilidad indagatoria para establecer la existencia o inexistencia de indicios que lleven a resolver el caso y poder determinar posibles responsables del suceso de la muerte violenta de Claudina Isabel Velásquez Paiz, ahora bien es menester que este retardo se da no solo por la falta de investigación si no de lo repetitivo de estas, ya que se triplicaron inclusive algunas prueba científicas, cuya importancia únicamente estribo en generar más incertidumbre de los datos ya conocidos, esta circunstancia trae a colación la falencia al deber de la debida diligencia en la investigación.

Respecto a la investigación, se debela una serie de falencias que se dan en cuanto al trato que se da por parte del ente investigador, en la muerte de la fémina en mención, pues la falta a ese deber de debida diligencia, inicia desde el momento en el que es habido el cuerpo, pues es estereotipado por el estado y aspecto en el que se encontraba, y a raíz de ello, a consideración de los miembros de las fuerzas policiales y del Ministerio Público, por ser posiblemente una prostituta, no ameritaba realizar un procedimiento adecuado como en derecho corresponde, es allí en donde se inicia a observar que no se realizaron actuaciones forenses y de embalaje de evidencias, que brindaran indicios hacia el responsable, pues se observa una negligencia excesiva en el tramitar de dicha indagación.

Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala sentencia de 29 de febrero de 2016

Este caso fue decidido mediante la sentencia de 29 de febrero de 2016 proferida por el ente internacional que juzga las posibles violaciones a los derechos humanos cometidos por los estados partes del Pacto de San José, ahora bien, este fallo reviste importancia en cuanto al deber de debida diligencia que todo estado parte debe de observar, aunque el mismo no se circunscribe a una violación desde la perspectiva de la administración de justicia, si no que desde perspectivas un poco más subjetivas referentes a las condiciones que el Estado debe propiciar para

personas con alguna especie de limitación física, pero que no se escapa de observar esa esencia protectora pues en este caso tiene participación, el juzgado de ejecución y el sistema penitenciario directamente pues a raíz de esa falta de diligencia, acaece la muerte de una persona privada de libertad, durante la dilación del cumplimiento de la pena privativa de libertad a la que fue condenada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016) indicó:

Las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva, es decir, con la debida diligencia y sustentada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad. La investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares... (párr. 257)

Nótese que este fallo realza la obligación que Guatemala ostenta respecto a la perspectiva indagatoria que debe de estar presente en todo el conglomerado investigativo y ejecución de los actos de dicha índole, que debe revestir toda causa o proceso penal esencialmente, pues en algunos casos se estará ante una posible desviación hacia la transgresión de derechos humanos. El ejercer de esos actos de investigación, como indica la corte citada, deben de ser fructíferos e idóneos y no estar condenados al fracaso o bien a generar estancamiento en cuanto a los fines que motivan esas acciones pues en muchas ocasiones cada acto dentro de alguna causa de la naturaleza indicada, pueden generar la salvación o bien condena a la muerte de algún ser humano, aunque no se

puede separar el hecho de que la especulación será una barrera de importancia en las consideraciones indagatorias.

Relevancia de los fallos

Cada una de las sentencias analizadas, reviste un componente de incidencia para el Estado guatemalteco, pues sienta precedentes para el mismo, así como impone obligaciones resarcitorias para las víctimas, no obstante, a ello, la importancia para el presente trabajo estriba en los dos elementos sustentados en esta investigación científica, pues en primer lugar puede observarse el plazo razonable, que se puede puntualizar desde dos perspectivas, la primera como un componente cronológico que asiste al sindicado, en la sujeción a un proceso penal, debe de ser lo más rápido posible, esta es la idea generalizada que se tiene en el ámbito penal, lo que va de la mano con un aspecto de celeridad procesal, aunque por la carga jurisdiccional y la mora generada en el trámite de los expedientes, dichos procesos no pueden ser resueltos en un plazo relativamente corto.

La segunda arista de este plazo razonable, estriba, en observar la incidencia que tiene este componente cronológico en lo acelerado que debe de ser una investigación para sujetar a un sospechoso de haber cometido algún ilícito penal, pues lo que se pretende para las víctimas o familiares de estos, que la investigación del hecho de resultados para dar

con los posibles responsables de la comisión de un delito determinado, esencialmente los que atentan en contra de la vida de las personas, independientemente de su género, ahora bien ese retardo cronológico puede según las sentencias analizadas, generar un efecto para los sujetos pasivos de la transgresión penal, pues reviste un sesgo de negación a la justicia pronta y cumplida, pues en el retardo se pueden generar una serie de componentes que propiciarían desde la prescripción de la responsabilidad penal entre otros.

Esa posible negación a la justicia, rosa con la tutela judicial efectiva, pues la misma nunca llega a concretarse, más cuando ese retardo, deviene de una inobservancia al deber de la debida diligencia por parte del Estado signatario, pues el solo hecho de realizar en una forma errada o negligente las acciones de resguardo de la escena del crimen y el embalaje de las evidencias o bien en la actuación ágil y acelerada de las fuerzas de seguridad, para evitar alguna acción que pueda atentar en contra de algún bien jurídico tutelado, esencialmente la vida, a raíz de ello, se observa que Guatemala tuvo que generar las estructuras idóneas de investigación y tratamiento de pruebas científicas en las evidencias, pues ahora se observan unidades como la Dirección de Investigación Criminal o bien el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

Cabe resaltar que las sentencias analizadas, propician los componentes antes indicados, pero que las dos primeras, estriban esencialmente en un hecho que se da dentro del conflicto armado y que su principal obstáculo es el mismo Estado, pues en virtud de la protección que ostentaban las fuerzas castrenses en esos tiempos, hacían muy difícil una investigación objetiva y eficaz, sin dejar por un lado la falta de independencia de los órganos jurisdiccionales pues tenían una sujeción directa, por otro lado la última sentencia estriba esencialmente en un componente de inclusión y sensibilidad hacia personas discapacitadas que no se pueden dejar por un lado, y las dos restantes han tenido tanto eco que generaron por medio de esfuerzos y presiones internacionales la alerta Isabel Claudina, que propicia una mayor acción de las fuerzas de seguridad en caso de desaparición de una mujer, claro está mayor de edad.

Conclusiones

En relación con el objetivo general que se refiere a determinar cuáles son los efectos jurídicos que han producido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la inobservancia de los principios de debida diligencia y plazo razonable en la investigación dentro del proceso penal guatemalteco para que este ostente celeridad en su desarrollo, se concluye que el Estado de Guatemala ha sido un continuo violador de los Derechos Humanos y en tal sentido no ha sido capaz por sí mismo de otorgar justicia a las víctimas a través de sus propios órganos administradores de justicia. Por lo que en resoluciones recientes ha sido condenado a pagar indemnizaciones millonarias a varias de las víctimas que han demandado al Estado de Guatemala.

El primer objetivo específico que consiste en establecer los principios que rigen la investigación dentro del proceso penal guatemalteco y al realizar el presente trabajo se llegó a la siguiente conclusión, que es necesario realizar la investigación dentro del proceso penal guatemalteco sin discriminación y con debida diligencia ya que es un derecho inherente a toda persona y en consecuencia el Estado debe de garantizar el estricto cumplimiento, con la finalidad de crear una sociedad libre de estigmas, inclusiva y tolerante, el ejercicio de la función jurisdiccional a través del proceso procesal penal implica básicamente un sistema de garantías constitucionales que implica la puesta en práctica de las

garantías contenidas en las leyes procesales plenamente comprometidas con la realidad Constitucional.

Con relación al segundo objetivo específico el cual consiste en analizar las facultades y funciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dentro del proceso penal de los Estados parte, se concluye que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es un mecanismo de control que la comunidad internacional ejerce sobre los Estados parte, para que estos no violen derechos humanos; caso contrario, tanto la Convención como la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuentan con herramientas legales para demandar cumplimiento a los Estados parte.

Referencias

- Albeño Ovando. G. (1994). *Derecho Procesal Penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco*. Ed.Llerena.
- Albeño Ovando. G. (2001) *Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Ampliada y Corregida*. Talleres de Litografía Llerena S.A.
- BaquiAx BaquiAx. J. (2012). *Derecho Procesal Penal Guatemalteco Etapas preparatoria e intermedia*. Serviprensa, S.A
- Barrientos Pellecer. C. (1993). *Curso Básico Sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A.
- Barrientos Pellecer. C. (1995). *Derecho procesal penal guatemalteco*. Ed. Magna Terra.
- Barrientos Pellecer. C. (1997). *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Tomo 1. Magna Terra Editores.
- Binder. A. (1992). *Introducción al derecho procesal penal*. Ed. Ad-Hoc, S.R.L.
- Binder. A. (1993). *Introducción al derecho procesal penal*. Ed. Alfa Beta, S.A. C.I.F.

De León, G., Krsticevic, V. y Obando, L. (2010). *CEJIL Debida Diligencia en la Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos*. Diseño Editorial y de Tapa Folio Uno S.A.

Figueroa Sarti. R. (2014). *Código Procesal Penal Concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional, incluye Exposición de Motivos por César Barrientos Pellecer*. F y G Editores

Herrarte González. A. (1989). *El proceso Penal Guatemalteco*. Reimpresión de la primera impresión. Centro Editorial Vile.

Par Usen. J. (1997). *El Juicio Oral En El Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Centro Editorial Vile.

Poroj Subbuyuj. O. (2013). *El Proceso Penal Guatemalteco*. Simer Imprenta y Litografía

Recinos Avila. H. (2017). *Introducción al Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Talleres de E.H. Litografía Guatemala.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Tipografía Nacional.

Estatuto De La Corte Interamericana De Derechos Humanos (1979)
*aprobado mediante resolución N° 448 adoptada por la Asamblea
General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado
en La Paz, Bolivia.* Centro Nacional de Análisis y
Documentación Judicial CENADOJ

Congreso de la República (2006). *Convención Americana Sobre
Derechos Humanos.* Pacto de San José Costa Rica. Decreto
número 6-78. Tipografía Nacional.

Congreso de la República (1992). *Código Procesal Penal Guatemalteco.*
Decreto número 51-92. Tipografía Nacional.

Sentencias

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (8 de marzo de 1998).
Sentencia de fondo. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua
Morales y otros) Vs. Guatemala. Microsoft Word -
seriec_23_esp.doc (corteidh.or.cr)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre De
2003). *Fondo, reparaciones y costas.* Caso Myrna Mack Chang
Vs. Guatemala. Sentencia_Caso_Mack_CIDH.pdf
(myrnamack.org.gt)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de mayo de 2014).
Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. veliz_franco_01_09_21.pdf
(corteidh.or.cr)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de noviembre de 2015). *Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala.* velasquez_23_05_17.pdf (corteidh.or.cr)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de febrero de 2016).
Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. seriec_312_esp.pdf
(corteidh.or.cr)